

AUTO N. 01983
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado **No. 2009ER49026 de 30/09/2009 y 2010ER18108 de 07/04/2010**, consistente en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visitas técnicas los días **20 de mayo de 2011 y 26 de noviembre de 2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S.**, con **NIT 860519414-5**, ubicado en la **Avenida Calle 80 No. 90 A - 17** de la localidad de Engativá de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los Conceptos Técnicos No. 01699 de 08 de febrero de 2012 (2012IE019468) y 03875 de 29 de abril de 2019 (2019IE92790).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de las visitas técnicas realizadas el 20 de mayo de 2011 y el 26 de noviembre de 2018, así como la evaluación de actividades de control y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento ambiental en almacenamiento y distribución de combustible del

establecimiento comercial denominado **SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S.**, ubicado en la avenida calle 80 No. 90 a - 17 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S.**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente remitió los Conceptos Técnicos Nos. 1699 del 8 de febrero de 2012 (2012IE019468) y 3875 del 29 de abril de 2019 (2019IE92790), en los cuales se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 01699 de 08 de febrero de 2012 (2012IE019468)

“(…)

3.4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Plan de gestión RESPEL (Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05)	Tiene plan de gestión RESPEL	No
	¿Requiere complemento?	--
	Capacitaciones	No
Cumple la Resolución MAVDT 1362/07 – Registro de Generadores	Inició el trámite de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	No
	Cerro el proceso de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	--

• **Obligaciones del Generador (Artículo 10 – Decreto 4741/05)**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) <i>Garantiza gestión y manejo integral.</i>	<i>El usuario se encuentra gestionando los residuos lodos provenientes de la planta de tratamiento son dispuestos como residuo convencional.</i>	<i>Incumple</i>
b) <i>Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.</i>	<i>No tiene plan integral de gestión de residuos peligrosos</i>	<i>Incumple</i>
c) <i>La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.</i>	<i>No tienen identificados los residuos peligrosos generados</i>	<i>Incumple</i>
d) <i>Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</i>	<i>Los residuos peligrosos no se encuentran debidamente empacados y rotulados.</i>	<i>Incumple</i>
e) <i>Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).</i>	<i>No se verifica las condiciones de transporte para los residuos peligrosos entregados a gestores externos.</i>	<i>Incumple</i>
f) <i>Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.</i>	<i>No ha iniciado el trámite de registro de generadores de residuos peligrosos.</i>	<i>Incumple</i>
g) <i>El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.</i>	<i>No presentaron registros de capacitaciones en el manejo residuos</i>	<i>Incumple</i>

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	<i>No cuentan con el plan de contingencia.</i>	<i>Incumple</i>
<i>i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i>	<i>No se encontraron certificaciones.</i>	<i>Incumple</i>
<i>j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i>	<i>No presenta plan en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i>	<i>Incumple</i>
<i>k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</i>	<i>No presentan licencias o permisos.</i>	<i>Incumple</i>

(...)

3.5.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Resolución 1170/97 – Operación de la estación de servicio**

OBLIGACIÓN		CUMPLE
<i>Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)</i>	<i>Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.</i>	<i>No</i>
	<i>Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (parágrafo 2)</i>	<i>No</i>
<i>Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)</i>	<i>Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención.</i>	<i>No</i>
	<i>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</i>	<i>No</i>
<i>Ahorro de Agua (artículo 16)</i>	<i>Cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.</i>	<i>No</i>
<i>Reutilización de Tanques de Almacenamiento</i>	<i>Se instalaron tanques de almacenamiento usado con anterioridad</i>	<i>No</i>
	<i>Presentó la garantía o certificación del fabricante.</i>	<i>No</i>

OBLIGACIÓN		CUMPLE
(artículo 18)		
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	No
	La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).	No
	Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	No
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No informan
Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	No
Plan de Emergencia (artículo 32)	Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos	No
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	No
	Luego del cese de actividades de la estación de servicio, fueron retirados todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos (Parágrafo 1).	No informa
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la visita se encontró en mal estado los pisos en las áreas de distribución, llenado de tanques y patio de maniobras. • No cuenta con prueba inicial hidrostática cuando se realizó instalación de tanques. • Se encuentra certificaciones de la elaboración de tanques y líneas de conducción. • No presenta pruebas de hermeticidad anuales. • No cuenta con área de almacenamiento de lodos y borras. • Presenta contaminación de pozos de monitoreo No 1 ubicado sur-occidente, 3 ubicado al oriente y 4 ubicado al sur oriente. 	

• **Decreto 3930/10**

Decreto 3930/10		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
El establecimiento cuenta con plan de contingencia aprobado por la	En el momento de la visita efectuada al establecimiento, se verificó que cuenta con plan de contingencia, no	No

Decreto 3930/10		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
autoridad ambiental competente (Artículo 35)	obstante, deberá remitirlo a la SDA, con el fin de que considere su aprobación.	

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario, genera vertimientos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</p> <p>Para el manejo de los vertimientos líquidos, el establecimiento cuenta con un sistema para recolección del agua residual susceptible de contaminarse, compuesto por rejillas perimetrales cerca del área de almacenamiento y distribución de combustibles, que conduce los vertimientos hacia un sistema de trampa de grasas ubicado en el costado norte del predio desde donde posteriormente se vierte al alcantarillado público.</p> <p>El establecimiento, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del agua residual de lavado de la islas y el área del área de almacenamiento y distribución de combustibles vertiendo las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El Usuario incumple con el artículo 10 del decreto 4741 del 2005 en el manejo de residuos peligrosos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, por cuanto no ha cumplido con la Resolución 1170/97 ha presentado incumplimiento en lo siguiente: no ha presentado pruebas de hermeticidad iniciales ante la Secretaria Distrital de Ambiente, el área de distribución se encuentra en mal estado, además los pozos de monitoreo No 1 ubicado en el sur occidente, 3 oriente y No 4 sur occidente, presenta evidencia de contaminación de hidrocarburo evidenciándose en dos fases.</p>	

Por otra parte, el Usuario no cuenta con el plan de contingencia del establecimiento, en atención en lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3930/10.

(...)"

Concepto Técnico No. 03875 de 29 de abril de 2019 (2019IE92790).

"(...)

4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Resolución 1170 de 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)</i>	<i>Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.</i>	<i>Durante la visita se evidenció que todas las áreas cuentan con piso construido en concreto con fisuras. (Ver Foto No. 1 y 2)</i>	NO
<i>Protección contra filtraciones (artículo 6)</i>	<i>Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</i>	<i>Durante la visita técnica se evidenció producto en fase libre en el pozo PzO3 de la EDS, razón por la cual se concluye que el usuario no impide el escape o filtración de hidrocarburos al suelo circundante.</i> <i>El establecimiento no cuenta con un sistema automático de detección de fugas, se hace necesario realizar pruebas de estanqueidad a los Spill Containers para verificar las condiciones de las unidades, lo anterior teniendo en cuenta que estas unidades no han sido inspeccionadas desde su instalación.</i>	NO
<i>Prevención de la</i>	<i>Los elementos conductores de combustible deberán estar</i>	<i>En el expediente no reposa certificación de doble</i>	NO

contaminación del medio (artículo 12)	dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.	contención de las unidades de almacenamiento y conducción.	
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	En el expediente no reposa certificado de resistencia química.	NO
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Las bocas de llenado no cuentan con dispositivos de retorno al tanque (Ver Foto No. 8).	NO
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	La EDS no cuenta un sistema de detección de fugas continua.	NO
	Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las	El inventario llevado por la EDS no permitía determinar diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	NO

	<i>medidas necesarias para controlar la perdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).</i>		
<i>Reportes de derrames (artículo 25)</i>	<i>Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy SDA).</i>	<i>Durante la visita se evidenció producto en fase libre en un (1) pozos de observación. Revisado el expediente del usuario, no se evidencia reporte de derrames o fugas de combustible que sustente el evento.</i>	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo al numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, LA ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CONTINENTAL propiedad de SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S, presuntamente incumple las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5. <i>Durante la visita se evidenció que todas las áreas cuentan con piso construido en concreto con fisuras.</i> • Artículo 6. <i>Durante la visita técnica se evidenció producto en fase libre en el pozo PzO3 de la EDS, razón por la cual se concluye que el usuario no impide el escape o filtración de hidrocarburos al suelo circundante.</i> • Artículo 12 y Parágrafo. <i>Revisado el expediente del usuario no se cuenta con la certificación del fabricante del tanque donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i> • Artículo 14. <i>Durante la visita se evidenció que las bocas de llenado no cuentan con dispositivos de retorno al tanque.</i> 	

- **Artículo 21.** La EDS no cuenta un sistema de detección de fugas continua.
- **Artículo 25 y Parágrafo.** Durante la visita se evidenció producto en fase libre en un (1) pozos de observación. Revisado el expediente del usuario, no se evidencia reporte de derrames o fugas de combustible que sustente el evento. El inventario llevado por la EDS no permitía determinar diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.

Por otro lado, en relación al plan de emergencias y contingencias del establecimiento, presentado mediante Radicado 2018ER208252 del 05/09/2018, se evidencia que, si bien el usuario cumple con el requisito de estar provisto del documento, este debe ser complementado en el sentido de indicar los procedimientos y notificaciones a realizar en los episodios de presencia de producto en fase libre en los pozos de observación.

En cuanto a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea, revisado el expediente del establecimiento, se evidenció que el primer antecedente de presencia de producto en fase libre, corresponde al Concepto técnico 18451 del 27/02/2006, En el citado concepto técnico se informa que los pozos (PzM3 y PzM4) se presentan producto en fase libre, razón por la cual sugiere adelantar un programa de remediación del Sitio, para lo cual mediante Requerimiento 2006EE23473 del 14/08/2006, se solicitó dar aplicar a los lineamientos contenidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR).

En respuesta a este requerimiento el usuario presenta documentación mediante Radicado 2006ER47889 del 13/10/2006, la cual fue valorada en el Concepto Técnico 2541 del 16/03/2007, donde se informa que persiste la evidencia de producto en fase libre de los pozos (PzM3 y PzM4) y concluye que el usuario no ha dado cumplimiento con el requerimiento 2006EE23473 del 14/08/2006, en materia de almacenamiento y distribución de combustible. El usuario allega radicado 2008ER10869 del 11/03/2008 en el cual presenta tres planos, plano No 1: Vista general, corte y detalles de los pozos de monitoreo y de la piscina de lodos, plano No 2: Vista general, corte y detalles de las rejillas perimetrales y trampa de grasas y plano No 3. Esquema y vista general de la Estación de Servicio, en el que muestra la dirección de flujo del agua de escorrentía superficial y la ubicación de los pozos de monitoreo.

El radicado 2008ER10869 del 11/03/2008 fue evaluado mediante Concepto técnico 9966 del 16/07/2008 el cual concluye sugerir amonestación escrita el incumplimiento al requerimiento 2006EE23473. Requerir al establecimiento en los incumplimientos de la resolución 1170 del 1997. En consecuencia, se emite Auto 1901 del 19/03/2009 por el cual se formular pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No 9966 del 16/07/2008 y Auto 1900 del 19/03/2009 por el cual se inicia un sancionatorio en contra al establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO ESSO CONTINENTAL/SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S, por incumplimiento de las Resoluciones No 1074 de 1997, No 1596 de 2001 y No 1170 de 1197, en lo que respecta a los vertimientos, almacenamiento distribución de combustibles.

Se impone medida preventiva mediante resolución 2656 del 19/03/2009 la cual consiste en amonestación escrita al establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO CONTINENTAL/SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S, de acuerdo con el incumplimiento al requerimiento 2006EE23473 del 14 de agosto de 2006. El usuario allega radicado 2010ER18108 del 07/04/2010 donde presenta informe de recuperación ambiental, el cual es evaluado en Concepto técnico 01699 del 08/02/2012 donde concluye que persiste la fase libre en los pozos (PzM3 y PzM4) y da incumplimiento a la resolución 2656 del

19/03/2009 en las obligaciones 1,2 y 4. Cabe resaltar que con lo evidenciado en el Concepto técnico 01699 del 08/02/2012 no se emite requerimiento en materia de almacenamiento y no cuenta con actuación por parte del grupo jurídico.

Finalmente, con el fin de verificar el estado de las instalaciones y del predio, el día 26/11/2018 se realizó visita Técnica al establecimiento y se verificó que en el PzO3 (Antes PzM3) presenta producto en fase libre.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	Si (PzO3)
-------------------------------	-----------

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso

Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 1699 del 8 de febrero de 2012 (2012IE019468) y 3875 del 29 de abril de 2019 (2019IE92790), en los cuales se señalan unos hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

En materia de residuos peligrosos

- **Resolución 3957 de 1997**

Artículo 5. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

- **DECRETO 4741 DEL 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)**

“(…) 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)*

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

Resolución 1170 de 1997

“Artículo 5°.- *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

(...)

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Artículo 16°.- Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.

(...)

Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.”

En materia de plan de contingencias

- Decreto 3930 de 2010

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, una vez analizados los **Conceptos Técnicos No. 01699 de 08 de febrero de 2012 (2012IE019468) y 03875 de 29 de abril de 2019 (2019IE92790)**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S.**, con **NIT. 860519414-5**, que presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, toda vez que:

- Gestiona los residuos de lodos provenientes de la planta de tratamiento como residuos convencional.
- No cuenta un plan integral de Gestión de Residuos Peligrosos
- No identifica los residuos peligrosos generados
- Los residuos peligrosos no se encontraban correctamente empacados ni rotulados
- No se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos
- No presenta las certificaciones de las capacitaciones en el manejo de residuos
- No cuenta con Plan de contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente.
- No presenta las certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de residuos
- No cuenta con medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento
- No presenta las licencias o permisos del receptor para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final
- No remitió la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, de esta forma no se previene la contaminación del medio.
- Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible no están dotados, ni garantizan la doble contención, de esta forma no se previene la contaminación del medio.
- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles no están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- No cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.

- No presenta la garantía o certificación del fabricante para la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad.
- No dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles
- No practica pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles.
- No reporta a la Secretaría Distrital de Ambiente las diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.
- No reporta las fugas de combustible de más de 50 galones.
- No cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado.
- Dentro del Plan de Emergencia no se cuenta con Programa de Prevención y de Capacitación.
- Los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible no son dispuestos de manera adecuada.
- Funcionó sin registro de vertimientos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.
- Hay escape o filtración de hidrocarburos al suelo circundante del producto en fase libre en el pozo PzO3 de la EDS.
- Las bocas de llenado no cuentan con dispositivos de retorno al tanque.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S.**, con NIT. 860519414-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVICIOS CONTINENTAL S.A.S.**, con NIT. 860519414-5, en la avenida calle 80 No. 90 A - 17

Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los Conceptos Técnicos No. 01699 de 08 de febrero de 2012 (2012IE019468) y 03875 de 29 de abril de 2019 (2019IE92790), los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2112**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

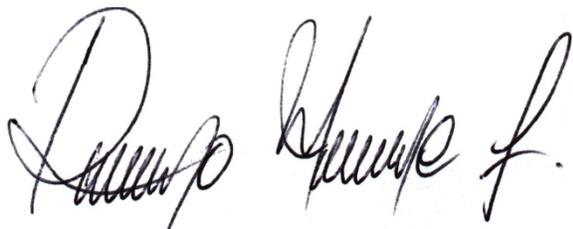
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

24/04/2023

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2023